

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS)

Radicado: 110014003016 2023 01003 00

Demandante: MARIA ESPERANZA ECHEVERRIA RODRIGUEZ.

Demandado: YUDY ANDREA VELASQUEZ ECHEVERRIA Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La señora MARIA ESPERANZA ECHEVERRIA RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de YUDY ANDREA VELASQUEZ ECHEVERRIA y EDWIN ALEXIS GARCIA VELASQUEZ, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“...PRIMERA: Que los demandados los señores YUDY ANDREA VELASQUEZ ECHEVERRIA, y el señor EDWIN ALEXIS GARCIA VELASQUEZ, Igualmente mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá, D.C, identificados con la cedula de ciudadanía Nos 52’856.634 expedida en Bogotá, y No 80’000.074 expedida en Bogotá, respectivamente, procederán a suscribir la Escritura Pública de Venta a favor de la señora MARIA ESPERANZA ECHEVERRIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39’523.311 expedida en Bogotá, respecto al inmueble ubicado en la Calle 6 Bis No 90 / A 50, Torre 5 Apartamento 301 del Conjunto Residencial Torres de Tíntala I, Etapa 1, con matricula inmobiliaria No 50C-1671450 y distinguido con la cedula catastral No 205203900800000000, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C, lo cual deberá hacerse en la Notaría 29 de este Circuito, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la sentencia.

SEGUNDA: Que los demandados los señores YUDY ANDREA VELASQUEZ ECHEVERRIA, y el señor EDWIN ALEXIS GARCIA VELASQUEZ, Igualmente mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá, D.C, identificados con la cedula de ciudadanía Nos 52’856.634 expedida en

¹ Dto pdf 4 exp dig.

Bogotá, y No 80'000.074 expedida en Bogotá, respectivamente, procederán a pagar las costas del proceso."

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- El artículo 434 que se refiere a la obligación de suscribir documentos, establece:

"Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

4.- El presente asunto está encaminado a que los ejecutados suscriban la escritura pública para la transferencia del inmueble objeto de la promesa de compraventa, el cual se identifica con el folio matrícula inmobiliaria No. 50C-1671450, no obstante, revisadas las documentales allegadas con la demanda, se observa que no se aportó la minuta o el documento que debe ser suscrito por los ejecutados, si bien es cierto se aportó copia de las promesas de compraventa signadas el 6 de junio de 2014 y otrosí del 6 de diciembre de 2022, siendo el primero de los mencionados suscrito por María Esperanza Echeverría Rodríguez, Yudy Andrea Velásquez Echeverría y Edwin Alexis García Velásquez.

Conforme a lo anterior, se tiene que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, pues tratándose de suscribir documentos se debe aportar la escritura pública o documento a suscribir, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, pues no se allegaron los documentos reprochados.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b441352da815894272f4a321d733c2f857b4dc91f8d0abd020ec193a3173806c**

Documento generado en 08/09/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>